



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Servidumbre
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandados	MARTHA LILIANA GONZALEZ SANTAMARIA
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00375 00
Sentencia: General. 144 Declarativa. 06	Impone Servidumbre de conducción de energía eléctrica, ordena el pago de la indemnización por la servidumbre que se ordena, sin condena en costas.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso declarativo de solicitud de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, promovido por la entidad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, en contra de la señora **MARTHA LILIANA GONZALEZ SANTAMARIA**, de conformidad con lo ordenado en el numeral 7° del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985 (compilado en el numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015); previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

1. Presentación, trámite de la demanda y contestaciones.

1.1. Solicitó la entidad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., dictar sentencia ordenando: “...**PRIMERA:** Que se autorice la ocupación y el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia **se IMPONGA a favor del INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, sobre el predio denominado “**LOTE DE TERRENO**”, ubicado en la Vereda **BETULIA** (Según FMI), jurisdicción del municipio de **BETULIA**, Departamento de **SANTANDER**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 326-6618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, Santander, de propiedad de la demandada. **SEGUNDO:** Específicamente solicito se **DECLARE** la servidumbre sobre un área de **TREINTA SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (36.604 m2)** los cuales se encuentra comprendidos dentro de los siguientes linderos especiales. **Franja 1**

Abscisa K: 291 + 419,00 a K: 291 + 912,00	Longitud (m): 493	Ancho (m): 65	Área (m2): 32.052
Cantidad de Torres: 1	Torres Nro: T-650N		
LINDEROS ESPECIALES			
ORIENTE	EN 73.00M LINDA CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA		
OCCIDENTE	EN 131.00M LINDA CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA		
NORTE	EN 436.00M 105M LINDA CON EL PREDIO DE JOSÉ DAVID PORTILLA Y OTRO; 331M LINDA CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA		
SUR	EN 418.00M LINDA CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA		

Franja 2:

Abscisa K:	291 + 968,00	a K:	292 + 045,00	Longitud (m):	77	Ancho (m):	65	Área (m2):	4.552
Cantidad de Torres:	0								
Torres Nro:									
LINDEROS ESPECIALES									
ORIENTE	EN 69.00M LINDA CON EL PREDIO DE JORGE EMILIO ARIZA CAICEDO								
OCCIDENTE	EN 22.00M LINDA CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA								
NORTE	EN 192.00M LINDA CON EL PREDIO DE JOSÉ DAVID PORTILLA Y OTRO								
SUR	EN 127.00M LINDA CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA								

“...Al interior del área de servidumbre ya mencionada se construirá una (01) torre. **PARAGRAFO:** no obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como **cuerpo cierto** y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia. **TERCERA:** que se DECRETE como valor indemnizatorio de la imposición del derecho real y los daños que con esta se ocasionen, la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$38.743.000)**, a cargo de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** y en favor de la DEMANDADA. **CUARTA:** En el evento de que exista oposición por parte de los demandados y no se acepte el valor consignado a órdenes del juzgado, solicito se DETERMINE Y DECRETE el monto de la indemnización a que haya lugar, a favor de la parte demandada de conformidad con lo establecido en la ley 56 de 1981 y su decreto reglamentario 1073 de 2015 art. 2.2.3.7.5.1 y ss, y se asegure su contradicción de acuerdo con la ley especial en concordancia con las reglas determinadas en el C.G.P. para la prueba pericial. **QUINTA:** Que se DECLARE que la indemnización se causa por una sola vez, y que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada en la sentencia que en derecho se profiera, como monto de la indemnización. **SEXTA:** Solicito respetuosamente que en la sentencia que se profiera, se ordene la entrega del título judicial a la demandada, como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse. **SEPTIMO:** Que se ORDENE inscribir la decisión al folio de matrícula inmobiliaria N° 326- 6618, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, Santander, vinculado al predio “**LOTE DE TERRENO**”, ubicado en la Vereda **BETULIA** (Según FMI), jurisdicción del municipio de **BETULIA**, Departamento de **SANTANDER**”¹

1.2. En sustento de tales pedimentos, se adjugó en el libelo introductorio²:

1.2.1. Que Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es una persona jurídica de derecho público, según Escritura Pública No. 3057 del 14 de septiembre de 1967, otorgada en la Notaria 8 de Bogotá.

1.2.2. Que la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), mediante la Convocatoria Pública 04-2019, para la selección de un inversionista para la adquisición de los suministros, construcción, pruebas, puesta en servicio, operación y mantenimiento de las obras asociadas al Proyecto Línea de Transmisión La Loma – Sogamoso 500kV (en adelante SOLA), se lo ha adjudicado mediante Acta de Adjudicación del 10 de marzo de 2020.

¹ Expediente digital, subcarpeta: 01CuadernoPrincipal, archivo: 01DemandaAnexos, pág. 1-3.

² Ibidem. pág. 4-5.

1.2.3. Que para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado “SOLA”, se requieren intervenir parcialmente el predio denominado “LOTE DE TERRENO ubicado en la Vereda BETULIA (Según FMI), jurisdicción del municipio de BETULIA, Departamento de SANTANDER, identificado con folio de matrícula No. 326-6618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, Santander, de propiedad de la señora MARTHA LILIANA GONZALEZ SANTAMARIA, identificado con c.c. No. 63.458.807.

1.2.4. Que mencionado predio cuenta con una extensión de 270 Hectáreas, cuyos linderos se encuentran debidamente descritos en la Escritura Pública No. 3005 del 19 de diciembre de 2008 de la Notaría Novena de Bucaramanga (Sant.).

1.2.5. Que la demandada adquirió el derecho real de dominio y la posesión material, mediante compraventa protocolizada en Escritura Pública No. 3005 del 19 de diciembre de 2008 de la Notaría Novena de Bucaramanga (Sant.).

1.2.6. Que el área de servidumbre requerida es de un total de 36.604 m², y corresponde al momento del avalúo a un predio con maderables, bosque, y potrero.

1.2.7. Que la estimación del monto total de la indemnización por la constitución de la servidumbre de paso, es de **\$38'743.000.00**, en la que se consideró las intervenciones al predio, a las construcciones, pastos y vegetación, que deban ser retiradas del corredor de servidumbre, y el terreno requerido para el emplazamiento de torres. Inventario que fue detallado en el Acta de Inventario Cultivos y Maderables, y en el avalúo corporativo.

1.2.8. Que por la necesidad de iniciar trabajos para la instalación de la mencionada infraestructura, y la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, obra de utilidad pública e interés general, y no habiendo podido alcanzar un arreglo directo con la demandada, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. se ve compelida a instaurar la presente demanda con el objeto de que se autorice por orden judicial la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de los fines del Estado.

Sobre el trámite.

1.3. La demanda fue presentada el 26 de septiembre de 2022, siendo objeto de reparto en la misma fecha, y correspondiendo su conocimiento a este despacho³; habiéndose admitido por auto del 28 de septiembre de la misma anualidad, en contra de la demandada la señora Martha Liliana González Santamaría.

1.3.1. Igualmente en dicho proveído se ordenó a la entidad demandante, poner a disposición del Juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización por la posible

³ Ibidem, archivo: 02ActaReparto8484.

imposición de la servidumbre pedida sobre el inmueble matrícula No. 326-6618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca – Santander; se autorizó de manera preliminar el ingreso y la ejecución de las obras, que de acuerdo con el plan del proyecto presentado con la demanda fueran necesarias para el goce efectivo de la servidumbre en el predio objeto de la demanda, de conformidad con el numeral ii) del artículo 37 de ley 2099 de 2021; y se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia - Santander (Reparto), para realizar la inspección judicial al predio.⁴

1.3.2 La demandada, señora Martha Liliana González Santamaría, se notificó personalmente a través de su correo electrónico, y mediante el mensaje de datos enviado y recibido el **29 de noviembre de 2023**⁵ por lo que la notificación se tuvo surtida, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el **1 de diciembre de 2023**.

1.3.3 El traslado de la demanda a la señora Martha Liliana González Santamaría, de tres (3) días hábiles para contestarla, y de cinco (5) días hábiles para oponerse al valor de la indemnización tasada, vencieron respectivamente el **6 y el 11 de diciembre de 2023**, en silencio.

1.3.4. El Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia - Santander, arrimó a este juzgado el 6 de febrero de 2023, mediante correo electrónico, copia digital de acta de la diligencia de inspección judicial al inmueble con matrícula **No. 326-6618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca - Santander**, objeto del presente proceso⁶, para lo cual se le comisionó mediante el despacho comisorio No. 026 de este juzgado; y la cual se incorporó por auto 27 de febrero de 2023⁷.

1.3.5. Este proceso se suspendió por solicitud de las partes, desde el 4 de mayo al 4 de agosto de 2023⁸; y nuevamente se suspendió, por el mismo motivo, del 18 agosto hasta el 20 de noviembre de 2023.⁹

1.3.6. En el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, no se pueden proponer excepciones; por lo que no hay lugar a agotar tal etapa procesal.

2. Sobre las pruebas del litigio.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, el único debate probatorio que se admite en el presente proceso especial de solicitud de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, es el relacionado con el estimativo de la indemnización de perjuicios que se pudieren causar con la misma a la parte accionada.

⁴ Ibidem, archivo: 03AutoAdmiteDemanda.

⁵ Ibidem, archivo: 24NotificacionPersonal.

⁶ Expediente digital, Subcarpeta: 02DespachoComisorioAuxiliado.

⁷ Expediente digital, subcarpeta: 01CuadernoPrincipal, archivo: 12AutoIncorpora.

⁸ Expediente digital, subcarpeta: 01CuadernoPrincipal, archivo: 21AutoSuspendeProceso.

⁹ Expediente digital, subcarpeta: 01CuadernoPrincipal, archivos: 23AutoAceptaSuspension y 26AutoReactivaProcesoRequiere.

Sin embargo, dado que la demandada, propietaria del inmueble objeto de la petición de imposición de servidumbre, no presentó oposición frente a la estimación realizada por la parte demandante, los únicos medios de pruebas que pueden de tenerse en cuenta frente a ello, son las documentales aportadas por la parte demandante.

Y en relación con el objeto de la solicitud de imposición de la servidumbre, se debe tener en cuenta para definir sobre su viabilidad o no, la inspección judicial decretada sobre el inmueble desde el auto que admitió la demanda, y que fue practicada por el juzgado que fue comisionado para tal propósito y del lugar de ubicación del predio objeto de la eventual servidumbre solicitada.

3. De los alegatos de conclusión.

Sin lugar a evacuar esta etapa procesal, pues la misma no se encuentra contemplada en el proceso especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica regulado por el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

4. Sobre el control de legalidad.

Teniendo en cuenta que esta judicatura no encuentra hasta este momento procesal, alguna irregularidad en el trámite que permita invalidar lo actuado en todo o en parte, conforme a la normatividad legal vigente aplicable al mismo, no hay lugar a tomar medidas de control de legalidad.

Por todo lo antes enunciado, este despacho procede a decir sobre el objeto del debate, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El problema jurídico a determinar, consiste definir si debe ordenar o no la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **326-6618** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca – Santander; y en caso de ser procedente, reconocer en favor de la parte accionada la correspondiente indemnización de los perjuicios que por ello se le pudieren causar a la misma, como propietaria del predio sirviente, como consecuencia de la servidumbre.

Estima esta agencia judicial, que en este caso están acreditados los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo sobre el objeto del litigio.

Hay competencia del despacho para el trámite y decisión del litigio de conformidad con el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, y al amparo del auto AC-140-2020 del 24 de enero de 2020 de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues el domicilio de la entidad demandante, entidad pública, radica en esta municipalidad, y el valor catastral del inmueble objeto de la demanda supera los ciento

cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la anualidad en la que se presentó la demanda.

La demanda está en forma, dado que el libelo petitorio cumple con los requisitos legales; y hay capacidad de las partes para actuar en el debate, y para comparecer al proceso, pues la parte demandante es una persona jurídica del sector público, que interviene a través de su representante legal, y de apoderado(a) judicial; y la demandada es una persona natural, mayor de edad, quien no compareció al proceso a pesar de haber sido notificada del mismo.

Como se indicó anteriormente, el Juzgado no advierte hasta el momento alguna irregularidad procesal que pueda comprometer la validez de lo actuado total o parcialmente.

Así mismo, se encuentra probada la legitimación en la causa por activa, como quiera que la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. es una entidad de derecho público, que adoptó por adjudicación el proyecto **“Línea de Transmisión La Loma – Sogamoso 500kV (SOLA)”**, que discurre parcialmente por el predio de la parte demandada; y la señora MARTHA LILIANA GONZALEZ SANTAMARIA, resulta ser la propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **326-6618** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca – Santander, sobre el cual se solicita la imposición de la servidumbre de conducción eléctrica.

Sobre la servidumbre de conducción eléctrica pedida.

El artículo 18 de la Ley 126 de 1938, establece que es posible gravar con una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas. Y el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 ordena que tal servidumbre, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, con las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, y ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento, y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Como la realización de dichas prerrogativas, implica una intrusión justificada del Estado en la propiedad privada, la imposición de la servidumbre exige generalmente la mediación de los jueces, con el fin de que estos asignen ese derecho, en un inmueble ajeno, a la entidad de derecho público que solicita la servidumbre; y para que determine, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, una indemnización razonable de los perjuicios que puedan ser ocasionados al propietario del predio sirviente sobre el cual se imponga la servidumbre.

Para la asignación de la servidumbre de conducción de energía eléctrica por parte de la jurisdicción, el legislador estableció un procedimiento especial contenido en la Ley 56 de 1981, y desarrollado en el Decreto 2580 de 1985, actualmente compendiado en el artículo

2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, así: “...ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite: 1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante. 2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso. En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad. El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora. Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. 3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda. 4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. 5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. 6. En estos procesos no

pueden proponerse excepciones. 7. Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan. 8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.”

Del caso en concreto.

En el presente asunto se tiene que en los hechos se hace una mención somera al fundamento fáctico de las pretensiones de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio con el folio de matrícula No. **326-6618** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca – Santander.

Conforme la prueba documental aportada por la entidad demandante, **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, con el escrito de la demanda, se tiene certeza de que en desarrollo del “**...Proyecto Línea de Transmisión La Loma – Sogamoso 500kV...**”, se tiene como objetivo la construcción de una línea de energía eléctrica dentro del plan de expansión del Sistema de Transmisión Nacional, como se desprende del documento denominado “**PLAN DE OBRAS INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA LOMA – SOGAMOSO 500KV**”, y en especial del “**ACTA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA Y ADJUDICACIÓN CONVOCATORIA PÚBLICA UPME 04 – 2019**”¹⁰ que dan cuenta de las condiciones del mencionado proyecto.

El inmueble sobre el cual se pretende la constitución de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, identificado con folio de matrícula No. **326-6618** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca - Santander, está ubicado en el municipio de Betulia – Santander, y consiste en un predio denominado “**LOTE DE TERRENO**”, ubicado en la vereda “**BETULIA**”, del municipio de **BETULIA – SANTANDER**, de propiedad de **MARTHA LILIANA GONZALEZ SANTAMARIA**, identificado con cedula No. 63.458.807; como se desprende de la copia del certificado de tradición¹¹ aportado con la demanda; y cuya descripción y linderos, según la Escritura Pública No. 3005 del 19 de diciembre de 2008 de la Notaría Novena de Bucaramanga (Sant.), son: “**...UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BETULIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CON UNA EXTENSIÓN DE 270 HERCTÁREAS APROXIMADAMENTE, QUE SE ALINDERA EN GENERAL ASÍ: POR EL ESTE: 2988 METROS DISTRIBUIDOS ASÍ: 698 METROS CON VICENTE CRISTIAN, PUNTOS 58 AL 55 TROCHAS AL MEDIO EN 279 METROS, CON JOSÉ DUARTE, PUNTOS 55 AL 54 CERCA DE ALAMBRE AL MEDIO, EN 136 CON CARLOS VARGAS, PUNTOS 54 AL 48 TROCHAS AL MEDIO**

¹⁰ Expediente digital, subcarpeta: 01CuadernoPrincipal, archivo: 01DemandaAnexos, pág. 59-60 y 61-65

¹¹ Ibidem, pág. 12-17.

EN 252 METROS, CON GUILLERMO BUENO, PUNTOS 48 AL 41 TROCHAS AL MEDIO, EN 1623 METROS, CON NICOLÁS FIGUEROA, PUNTOS 41 AL 20 A TROCHAS Y CERCAS DE ALAMBRE, **POR EL OCCIDENTE:** 1833 METROS, CON PREDIO DE LILIA CORTES BERNAL Y ALIPIO CALVO Y 645 METROS CON ALFONSO BLANCO GUALDRON, **POR EL NORTE:** EN 988 METROS CON ADOLFO BARRAGÁN Y JESÚS REY, **POR EL SURESTE:** EN 990 METROS CON ÁLVARO DUARTE.”¹² . Descripción cabida y linderos del predio referido, y de la zona necesaria para la imposición de la servidumbre solicitada, que fueron verificados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia – Santander, en la diligencia de inspección judicial para la cual fue comisionado por este despacho para dichos propósitos, y que obra en el cuaderno 02 (despacho comisorio auxiliado) del expediente digital de este proceso.

Así las cosas, es posible para esta agencia judicial concluir que para la realización del **“Proyecto Línea De Transmisión La Loma – Sogamoso 500KV”**, el cual, conforme al artículo 16 de la ley 56 de 1981, se considera de utilidad pública y de interés general, se hace necesario que el tipo de servidumbre cuya imposición se solicita, pase por el predio identificado con el folio de matrícula No. **326-6618** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca - Santander, como se desprende del Plano de Identificación Predial Predio ISA026318.¹³; y por ello se tiene que el mismo debe ser gravado con la servidumbre legal de conducción eléctrica como se reclama en la demanda; y en consecuencia, se accederá a la solicitud de imposición de la misma sobre la franja de terreno del predio sirviente indicado.

Ahora bien, la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica pedida, no se impondrá con las delimitaciones que se plantean en la pretensión segunda de la demanda; como quiera que la parte demandante al hacer referencia a la misma, habla de dos (2) franjas de terreno, y si bien el juzgado comisionado para realizar la inspección, repite los linderos de la solicitud de servidumbre en los mismos términos de la segunda pretensión de la demanda¹⁴, se tiene que otra situación se desprende del “Plano de identificación Predial Predio ISA026318”¹⁵, en el que se evidencia que se trata de una (1) sola faja de terreno.

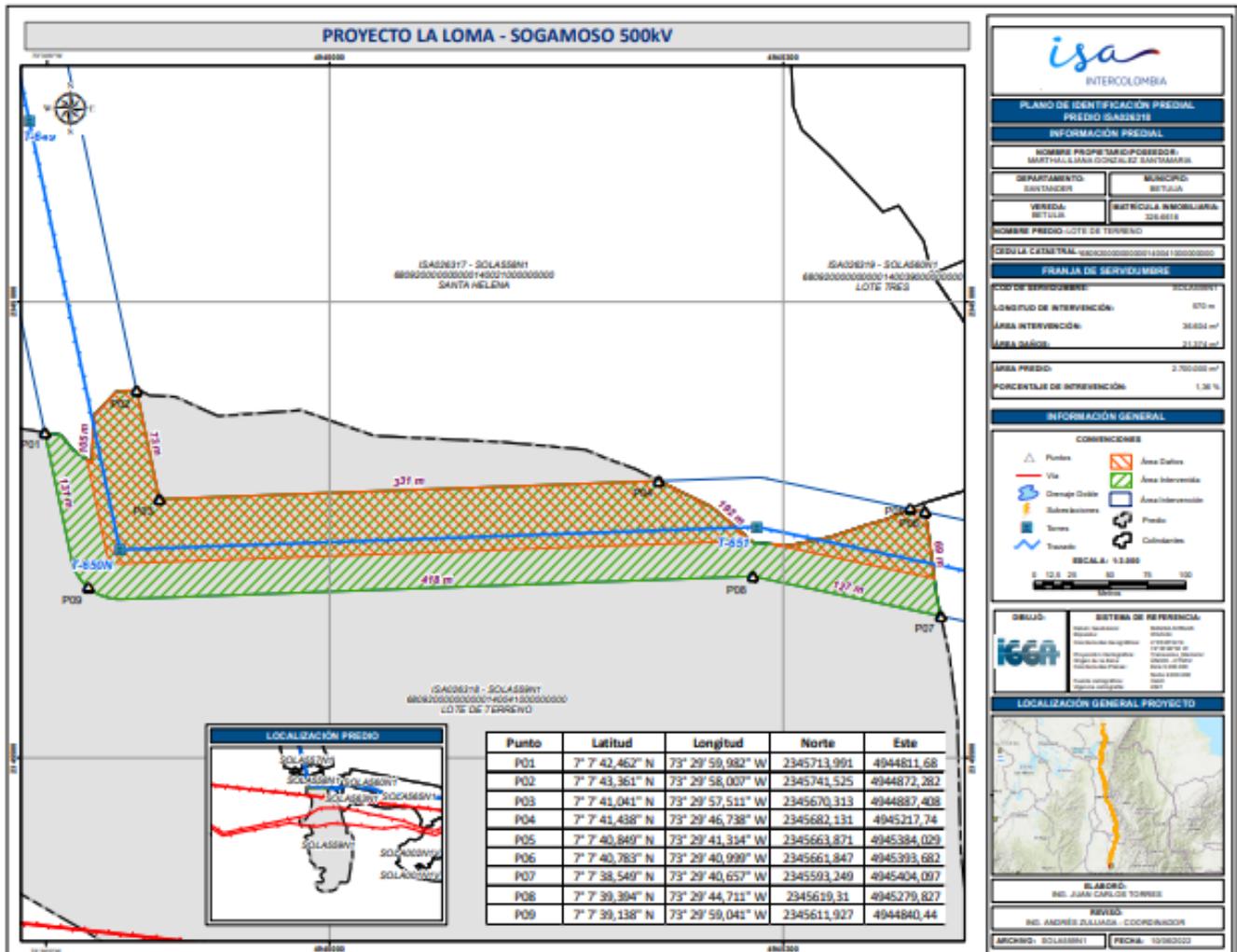
Considera esta agencia judicial, que tal confusión tanto de la parte demandante, como la agencia judicial comisionada, al parecer vendría del hecho que solo tiene en cuenta el área de daños dibujada en dicho plano con color naranja, pese a que la franja a ocupar con la servidumbre, contiene no solo el área identificada en naranja, sino que además incluye la allí resaltada en color la verde; por lo que la servidumbre a imponer debe ser plenamente individualizada, y en esa medida se habrá de complementar los datos de la pretensión segunda, con los suministrados en el referido plano, cuya imagen digital se anexa a esta providencia para efectos de dar claridad a lo antes expuesto, así:

¹² Ibidem, pág. 50.

¹³ Ibidem, pág. 18-19.

¹⁴ Expediente digital, subcarpeta: 02DespachoComisorioAuxiliado archivo: 008DiligenciaInspeccionJudicial

¹⁵ Expediente digital, subcarpeta: 01CuadernoPrincipal, archivo: 01DemandaAnexos, pág. 18-19



En tal medida, como para la adecuada delimitación de la servidumbre de conducción de energía eléctrica a imponer, debe hacerse con los datos contenidos en la pretensión segunda de la demanda, complementado con la información contenida en el “Plano de identificación Predial Predio ISA026318”, en sistema de coordenadas Cartográficas y planas MAGNA-SIRGAS, los linderos de la servidumbre legal que acá se impondrá son: “...**POR EL NORTE:** Partiendo del punto **P01** (Latitud: 7° 7' 42,462" N, Longitud: 73° 29' 59,982" W, Norte: 2345713,991, Este: 4944811,68) en dirección al este, lindando con el predio de José David Portilla y Otro, en 105 metros, hasta llegar al punto **P02** (Latitud: 7° 7' 43,361" N, Longitud: 73° 29' 58,007" W, Norte: 2345741,525, Este: 4944872,282); de este punto, en dirección al sur-sudeste, lindando con el predio sirviente en 73 metros hasta el punto **P03** (Latitud: 7° 7' 41,041" N, Longitud: 73° 29' 57,511" W, Norte: 2345670,313, Este: 4944887,408); de este punto hacia el este, lindando con el predio sirviente, en 331 metros, hasta llegar al punto **P04** (Latitud: 7° 7' 41,438" N, Longitud: 73° 29' 46,738" W, Norte: 2345682,131, Este: 4945217,74); de este punto, continuando en dirección este, por todo el lindero con el predio de José David Portilla y Otro, en 192 metros; pasando por el punto **P05** (Latitud: 7° 7' 40,849" N, Longitud: 73° 29' 41,314" W, Norte: 2345663,871, Este: 4945384,029); hasta llegar al punto **P06** (Latitud: 7° 7' 40,783" N, Longitud: 73° 29' 40,999" W, Norte: 2345661,847, Este: 4945393,682). **POR EL ORIENTE:** partiendo de dicho punto **P06**, en dirección al sur, lindando con el predio de Jorge Emilio Ariza Caicedo, en 69 metros, hasta llegar al punto **P07** (Latitud: 7° 7' 38,549" N, Longitud: 73° 29' 40,657" W, Norte: 2345593,249, Este: 4945404,097). **POR EL SUR:** partiendo del mencionado punto **P07**, en dirección Oeste-noroeste, lindando con el predio sirviente, en 127 metros hasta llegar al **P08** (Latitud: 7° 7' 39,394" N, Longitud: 73° 29' 44,711" W, Norte: 2345619,31, Este: 4945279,82); de este punto, es dirección oeste, lindando con el predio sirviente, en 418 metros, hasta llegar al punto **P09** (Latitud: 7° 7' 39,138" N, Longitud: 73° 29' 59,041" W, Norte:

2345611,927, Este: 4944840,44). **POR EL OCCIDENTE**: *partiendo del punto P09, en dirección Norte-noreste, lindando con el predio sirviente, en 131 metros hasta finalizar en el punto P01, punto de partida.*”

Dicha servidumbre que se impondrá, garantizará a la entidad estatal demandante no solo el derecho de pasar por el predio afectado por vías aérea subterránea o superficial, y a instalar y efectuar el mantenimiento de las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico; sino además la posibilidad de ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación, mantenimiento de las redes, y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio efectivo de la servidumbre de conducción de energía eléctrica que se impondrá.

Frente a la solicitud de la parte demandante en lo que denominó “PARAGRAFO” en la pretensión segunda de la demanda, en cuanto que: *“...no obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como **cuerpo cierto** y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia.”*; teniendo en cuenta que sobre la figura jurídica del cuerpo cierto, el Código Civil en su artículo 1889 establece que *“...Si el predio se vende como un cuerpo cierto, no habrá derecho por parte del comprador ni del vendedor para pedir rebaja o aumento del precio, sea cual fuere la cabida del predio.”*; estima este despacho que dicha figura jurídica del cuerpo cierto NO es aplicable al presente asunto, en tanto la misma se configura en los contratos de compraventa de predios para salvar cualquier imprecisión de los contratantes al determinar el área del bien, lo que puede ocurrir, bien porque no realizan un estudio pertinente para determinarlo, o porque simplemente se atienen a la información que tienen del mismo por negociaciones anteriores, o por la poseída por autoridades; y por lo tanto, esa imprecisión en la cabida de un predio que puede surgir en negociaciones sobre el mismo, para efectos de un contrato de compraventa, NO tiene cabida en el asunto objeto del presente proceso, en tanto la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, no es un asunto relacionado con una posible compraventa entre personas particulares de derecho privado (sean naturales o jurídicas), sino que en el mismo interviene como parte solicitante una entidad de derecho público, o privada en cumplimiento de actividades de interés general, público o para el Estado, que despliega una actividad PROFESIONAL, que debe realizarse en cumplimiento de reglas técnicas, que se encuentran establecidas actualmente en la Resolución No. 40117 del 2 de abril de 2024¹⁶ del Ministerio de Minas y Energía *“Por la cual se modifica el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE”* (anteriormente Resolución No. 90708 de 2023), y en tal medida, antes interponer la demanda de imposición de servidumbre de conducción eléctrica, la entidad demandante debe contar con un diseño de las instalaciones eléctricas que cumpla con el RETIE que les aplique, realizado por un(os) profesional(es) competente(s) para desarrollar esa actividad, y en el cual se debe(n) contemplar las medidas pertinentes para la solicitud de imposición de la servidumbre y/o para respetar la distancias de seguridad de la servidumbre requerida.

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial No. 52.716, del 3 de abril de 2024.

En tal medida, dado que en el presente proceso se arrimó el “Plano de identificación Predial Predio ISA026318¹⁷”, el cual contiene los linderos de la servidumbre que se solicita, de forma clara y determinada, no hay lugar a entrar en posibles indeterminaciones en relación con la misma, como sería la de imponer una servidumbre, que pese a dicha información se constituiría como cuerpo cierto para esos propósitos; y, en consecuencia, se tendrán en cuenta únicamente los límites o alinderamientos anteriormente descritos de la(s) franja(s) de terreno para establecer dicha servidumbre de conducción de energía eléctrica que por este procedimiento judicial se solicita.

De otro lado, revisadas las Resoluciones administrativas mencionadas en párrafo anterior, se tiene que los valores en cuanto al ancho mínimo de la zona de servidumbre para las torres de 500KV, de doble circuito, NO variaron; pues tanto en la tabla 22.1 del literal h) del artículo 22.2 de la Resolución No. 90708 de 2023, como en la Tabla.3.19.1 a) del literal h) del artículo 3.19.1 de la Resolución No. 40117 de 2024, se fijan para dicha estructura de torre de 500KV, con doble circuito, el mismo ancho mínimo de servidumbre de sesenta y cinco (65) metros, por lo que NO hay necesidad de modificar o ampliar el trazado de la faja de terreno requerida para la servidumbre del predio que acá se solicita. Medida esta, que como se aseveró en el documento denominado “Plan de Obras General Proyecto Sola”, aquí se cumple¹⁸; pues si bien ni en la demanda, ni en el Plano tantas veces mencionado, se encuentra la información de ancho de la servidumbre en la zona de la torre a construir, se tiene que de conformidad con dicho plano, la misma quedaría entre los puntos P03 y P09; y en una calculadora de distancia consultada en línea, ingresando las coordenadas de ambos puntos esto es: **P03: Latitud: 7° 7' 41,041" N, Longitud: 73° 29' 57,511" W**, y **P09: Latitud: 7° 7' 39,138" N, Longitud: 73° 29' 59,041" W**; nos arroja un resultado de setenta y cinco (75) metros¹⁹, es decir, incluso diez (10) metros más del mínimo requerido por las citadas resoluciones para ello, y como se puede constatar en la siguiente imagen digital que se anexa a este providencia para dar claridad a lo antes expuesto:

The image shows a web-based distance calculator interface. It has a title "Calculadora de distancias" with a location pin icon. There are four input fields for coordinates: "Latitud 1" (7° 7' 41.041" N), "Longitud 1" (73° 29' 57.511" W), "Latitud 2" (7° 7' 39.138" N), and "Longitud 2" (73° 29' 59.041" W). Below these are labels "Latitud del primer lugar", "Longitud del primer lugar", "Latitud del segundo lugar", and "Longitud del segundo lugar". A "Cálculo preciso" section shows a slider set to "3" for "Dígitos después del punto decimal". A "CALCULAR" button is on the right. At the bottom left, it displays "Distancia (kilómetros)" as "0.075".

¹⁷ Expediente digital, subcarpeta: 01CuadernoPrincipal, archivo: 01DemandaAnexos, pág. 18-19

¹⁸ Ibidem, pág. 59.

¹⁹ <https://es.planetcalc.com/73/?lat1=7.128066944444444&lon1=-73.49930861111112&lat2=7.127538333333333&lon2=-73.49973361111111>

En tal medida, al accederse a las pretensiones de la demanda imponiendo la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en los términos antes indicados, ello es una situación que genera unos perjuicios que la presunta propietaria accionada del bien no tiene porqué soportar sin una compensación por ello, y aunque tal afectación responda un interés social general.

Correspondiendo entonces a la entidad accionante, el deber legal de pagar en favor de la accionada, presunta propietaria del predio sirviente, una indemnización para resarcir dichos perjuicios. Y como la señora MARTHA LILIANA GONZALEZ SANTAMARIA, demandada presunta propietaria del predio sirviente, NO se opuso dentro del litigio a la estimación del monto de dicha indemnización de perjuicios, que fue realizada por la entidad demandante Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.; y que en este proceso solo se cuenta con esa estimación de la parte accionante, que asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$38'743.000.00), que se basa en el documento denominado "Prueba Pericial", el cual no fue objeto de reparo alguno en el proceso por la parte accionada, y que no hay alguna otra prueba o circunstancia fáctica o jurídica con la que se pueda estimar un monto diferente, habrá de reconocerse dicho momento en favor de la parte accionada y a cao de la entidad accionante por concepto de la indemnización de los posibles perjuicios que s causen con la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica a la cual se accederá en los términos antes indicados.

Por lo que se ordenará en favor de la parte demandada, el pago de la indemnización, en dicha cuantía antes estimada, y conforme a lo antes enunciado. Y como dicho rubro se encuentra consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, se ordenará la entrega del respectivo título judicial a la demandada, la señora MARTHA LILIANA GONZALEZ SANTAMARIA, una vez esté en firme esta providencia.

No habrá condena en costas a la parte accionada por acceder a las peticiones de la entidad accionante, como quiera que las pretensiones elevadas salieron avante por disposición legal, y no por el debate litigioso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.; y máxime que en este tipo de proceso solo se puede discutir el monto de la indemnización, y como la demandada no se opuso a la indemnización realizada por la parte demandante, no se adelantó trámite alguno en ese sentido, y en tal medida dichas costas procesales NO se causaron.

Se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **326-6618** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, Santander, como consecuencia de la emisión de esta sentencia.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito Oralidad de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero. IMPONER a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el inmueble denominado denominado “LOTE DE TERRENO”, ubicado vereda “BETULIA”, del municipio de **BETULIA – SANTANDER**, identificado con la matricula inmobiliaria No. **326-6618** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca - Santander, de presunta propiedad de la Señora **MARTHA LILIANA GONZALEZ SANTAMARIA**, identificada con c.c. No. 63'458.807, sobre una faja o zona de terreno, con un área de 36.604 metros cuadrados, que de acuerdo con el Plano de identificación Predial, Predio ISA026318, los linderos de la servidumbre en sistema de coordenadas Cartográficas y planas MAGNA-SIRGAS, se describen de la siguiente forma: “...**POR EL NORTE:** Partiendo del punto **P01** (Latitud: 7° 7' 42,462" N, Longitud: 73° 29' 59,982" W, Norte: 2345713,991, Este: 4944811,68) en dirección al este, lindando con el predio de José David Portilla y Otro, en 105 metros, hasta llegar al punto **P02** (Latitud: 7° 7' 43,361" N, Longitud: 73° 29' 58,007" W, Norte: 2345741,525, Este: 4944872,282); de este punto, en dirección al sur-sudeste, lindando con el predio sirviente en 73 metros hasta el punto **P03** (Latitud: 7° 7' 41,041" N, Longitud: 73° 29' 57,511" W, Norte: 2345670,313, Este: 4944887,408); de este punto hacia el este, lindando con el predio sirviente, en 331 metros, hasta llegar al punto **P04** (Latitud: 7° 7' 41,438" N, Longitud: 73° 29' 46,738" W, Norte: 2345682,131, Este: 4945217,74); de este punto, continuando en dirección este, por todo el lindero con el predio de José David Portilla y Otro, en 192 metros; pasando por el punto **P05** (Latitud: 7° 7' 40,849" N, Longitud: 73° 29' 41,314" W, Norte: 2345663,871, Este: 4945384,029); hasta llegar al punto **P06** (Latitud: 7° 7' 40,783" N, Longitud: 73° 29' 40,999" W, Norte: 2345661,847, Este: 4945393,682). **POR EL ORIENTE:** partiendo de dicho punto **P06**, en dirección al sur, lindando con el predio de Jorge Emilio Ariza Caicedo, en 69 metros, hasta llegar al punto **P07** (Latitud: 7° 7' 38,549" N, Longitud: 73° 29' 40,657" W, Norte: 2345593,249, Este: 4945404,097). **POR EL SUR:** partiendo del mencionado punto **P07**, en dirección Oeste-noroeste, lindando con el predio sirviente, en 127 metros hasta llegar al **P08** (Latitud: 7° 7' 39,394" N, Longitud: 73° 29' 44,711" W, Norte: 2345619,31, Este: 4945279,82); de este punto, es dirección oeste, lindando con el predio sirviente, en 418 metros, hasta llegar al punto **P09** (Latitud: 7° 7' 39,138" N, Longitud: 73° 29' 59,041" W, Norte: 2345611,927, Este: 4944840,44). **POR EL OCCIDENTE:** partiendo del punto P09, en dirección Norte-noreste, lindando con el predio sirviente, en 131 metros hasta finalizar en el punto **P01**, punto de partida.”

Segundo. En consecuencia, se autoriza a la **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, para pasar por las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; que sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transiten libremente equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre, y transiten por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja con el objeto de construir las nuevas instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando

fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de la línea; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; talar o podar los árboles que considere necesarios, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal; impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de la parte demandante, o quien haga sus veces; realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera la demandante para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados. De igual modo se previene a la propietaria del inmueble para que se abstenga de sembrar árboles de cultivo de alto porte, que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones; ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre; e impedir realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que en la zona de la servidumbre no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc.).

Tercero. ORDENAR la inscripción de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica acá impuesta, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **326-6618** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, Santander. Líbrese el oficio respectivo por la secretaría del juzgado una vez en firme esta providencia.

Cuarto. CONDENAR a las INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. a pagar a favor de la demandada, la señora **MARTHA LILIANA GONZALEZ SANTAMARIA**, como indemnización por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica acá impuesta en el inmueble con matrícula No. **326-6618** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca - Santander, la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$38'743.000.00)**. Se ordena la entrega del título judicial respectivo a la demandada, la señora **MARTHA LILIANA GONZALEZ SANTAMARIA**, identificada con c.c. No. 63.458.807, por la anterior suma, la cual había sido puesta a disposición de este despacho con anterioridad, una vez en firme esta providencia.

Quinto. NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto. ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. **326-6618** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Zapatoca - Santander. Líbrese el oficio respectivo por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia.

Séptimo. El presente fallo se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 10/05/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 073



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**